



Rad. 080013153016-2023-00143-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 03 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso verbal impetrado por BANCOLOMBIA S.A contra AURA LUZ NARVAEZ PESTANA, radicado bajo el número 080013153016-2023-00143-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda adiado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00143 incoado por BANCOLOMBIA S.A contra AURA LUZ NARVAEZ PESTANA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto admisorio de la demanda fechado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 3° se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la notificación del demandado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, AURA LUZ NARVAEZ PESTANA, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda adiado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) al demandado, AURA LUZ NARVAEZ PESTANA, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CONDICIÓN VERIFICADA:
Esta condición se refiere en relación con
ESTADO: Definita
MOTIVO: 123456789

Silvana Lorena Torres Labra
Secretaria

Stc.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez